

## **Resolución Gerencial General N° 139-2024-CAFED/GG**

Callao, 02 de Octubre del 2024

### **VISTOS:**

La solicitud de fecha 16 de septiembre de 2024 el señor **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, quien solicita contratación de Servicio de Defensa Legal por Proceso Penal en su calidad de ex miembro del Consejo Directivo del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED por cuanto se encuentra comprendido en calidad de procesado en el Exp. 01964-2015-42-0701-JR-PE-01 por los delitos de Colusión Agravada y Otros, el Memorando N° 01993-2024-CAFED/GA, emitido en fecha 17 de setiembre de 2024 por la Gerencia de Administración, y el Informe N° 00166-2024-CAFED/GAJ de fecha 18 de setiembre de 2024 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y:

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el literal m), de la Vigésima Novena disposición complementaria final de la Ley N° 29626 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, establece "Créanse, durante el año fiscal 2011, las siguiente unidades ejecutoras, acción que se sujeta al presupuesto institucional de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y a las disposiciones establecidas en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: m) Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao (CAFED), en el Pliego Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao";

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000007 de fecha 25 de enero de 2011, modificado mediante Ordenanza Regional N° 00004 de fecha 21 de febrero de 2012, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, en uso de sus facultades conferidas en el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED;

Que, el Artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del CAFED, establece que: "EL CAFED-CALLAO es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional del Callao, constituye una Unidad Ejecutora Presupuestal que cuenta con autonomía funcional, técnica. Económica. Financiera y administrativa, en el marco de lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias...";


Que, el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, establece como principio de la administración pública, el Principio de la Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos;

Que, mediante solicitud de fecha 16 de septiembre de 2024 el señor **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, al amparo del de los dispuesto en el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, en el artículo 21° del reglamento del Congreso de la República, del numeral I) del artículo 35° de la Ley 30057 y del artículo 154° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, solicita contratación de Servicio de Defensa Legal por Proceso Penal en su calidad de ex miembro del Consejo Directivo del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED por cuanto se encuentra comprendido en calidad de procesado en el Exp. 01964-2015-42-0701-JR-PE-01 por los delitos de Colusión Agravada y Otros;


Que, al respecto, el literal I) del artículo 35° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), establece como derecho de los servidores y ex servidores civiles (dentro de

los cuales se encuentran los funcionarios y ex funcionarios) contar con defensa y asesoría legal, contable, económica o afin, con cargo a los recursos de la entidad, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse al proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad, y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública;


Que, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", establece en su numeral 5.2 del artículo 5 que el beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles, de conformidad con lo prescrito en el literal l) del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil y artículo 154 de su Reglamento General, para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afin, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad, la cual puede comprender el recibir defensa y asesoría en la etapa de investigación preliminar o investigación preparatoria, actuaciones ante el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú:



Que, las disposiciones legales de la Directiva son de aplicación a todas las entidades de la Administración Pública, independientemente de su autonomía y nivel de gobierno al que pertenecen, en concordancia con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSC, lo que incluye al CAFED CALLAO.



La Directiva establece en su numeral 5.1 que el beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afin, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas **en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad;** y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública.



Que, al respecto, sobre la condición de funcionarios de los miembros directivos del CAFED resulta oportuno citar el Informe Técnico N° 360-2023-SERVIR-GPGSC2 (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), a través del cual SERVIR señaló que la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) establece en el numeral 1 de su artículo 4 que "funcionario público" es el que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representa al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas del Estado y/o dirige organismos o entidades públicas; pudiendo ser: a) de elección popular directa y universal o confianza política originaria, b) de nombramiento y remoción regulados, o c) de libre nombramiento y remoción. Como puede advertirse, la condición de funcionario público está reservada para aquellas personas que ocupan los puestos de mayor jerarquía en una entidad.;



Que, por su parte el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), (...) señala que los funcionarios públicos pueden ser: a) de elección popular directa y universal, b) de designación o remoción regulada, o c) de libre designación y remoción. Como puede observarse, respecto a la clasificación de funcionarios públicos, la LSC es concordante con la LMEP. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 52 de la LSC establece un listado expreso de quiénes son considerados funcionarios públicos; es decir, la condición de funcionario público está determinada por mandato legal. Conforme a lo señalado, se tiene que, son funcionarios públicos únicamente aquellos que han sido definidos como tales en el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>;

Que, en este contexto debemos de tener presente que el Consejo Directivo del CAFED fue establecida su función principal y su conformación en el artículo 3 de la Ley 27613, Ley de la Participación en Renta de Aduanas, modificada por el artículo 1 de la Ley 30878 y el artículo único de la Ley N° 30915, que es su segundo párrafo estipula: "El Fondo Educativo será administrado por un Consejo de Administración compuesto por cinco miembros representantes de las siguientes instituciones: Gobierno Regional, Universidad Nacional del Callao, Dirección Regional de Educación, Mesa de Concertación de la Lucha contra la Pobreza; y CONCYTEC.";

Que, en ese sentido en el Informe 0000184-2024-Servir-GPGSC, emitido por el Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, se concluye que "Los funcionarios públicos comprendidos en el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil (entre ellos, los miembros del Consejo Directivo de un OTE),

<sup>1</sup> Artículo 52° de la LSC, cuyo numeral 3 de su literal c) fue modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1337, quedando redactado como sigue: "Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos Los funcionarios públicos se clasifican en:

a) Funcionario público de elección popular, directa y universal. Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia. Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:

- 1) Presidente de la República.
- 2) Vicepresidentes de la República.
- 3) Congresistas de la República y del Parlamento Andino.
- 4) Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales.
- 5) Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores.

b) Funcionario público de designación o remoción regulada. Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley. Son funcionarios públicos de designación y remoción regulados:

- 1) Magistrados del Tribunal Constitucional.
- 2) Defensor del Pueblo y Defensor adjunto.
- 3) Contralor General de la República y Vicecontralor.
- 4) Presidente y miembros del Jurado Nacional de Elecciones.
- 5) Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
- 6) Director General y miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.
- 7) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de órganos colegiados de los organismos constitucionalmente autónomos. 8) Titulares, adjuntos y miembros de órganos colegiados de entidades que cuenten con disposición expresa sobre la designación de sus funcionarios.

- 9) Los jueces que integren el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- 10) Fiscal de la Nación del Ministerio Público.
- 11) Presidente de la Corte Suprema
- 12) Rectores y vicerrectores de las universidades públicas.
- 13) Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos.
- 14) Gobernadores.
- 15) Aquellos señalados por norma con rango de ley, siempre que cumplan con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la presente Ley.

c) Funcionario público de libre designación y remoción. Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa. Son funcionarios públicos de libre designación y remoción:

- 1) Ministros de Estado.
- 2) Viceministros.
- 3) Secretarios generales de Ministerios, Secretario General del Despacho Presidencial y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía.
- 4) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción.
- 5) Gerente General del Gobierno Regional.
- 6) Gerente Municipal.



*podrán acceder al beneficio de defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afin, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten emplazados, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, las cuales deberán estar estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública";*

Que, asimismo, en el referido informe se concluye que: *"3.2 En el caso de los miembros del Consejo Directivo de un OTE, independientemente de la entidad, nivel de gobierno o colectivo al/a la cual representan, el beneficio de defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afin, corresponderá que sea otorgado por el OTE, siempre que la omisión, acto administrativo o de administración interna o decisión que dio lugar al emplazamiento, sea resultado de sus funciones como miembro del Consejo Directivo del OTE. (...) 3.3 Corresponde a las entidades públicas evaluar en cada caso concreto y siguiendo el procedimiento establecido en el sub numeral 6.4.1 del numeral 6.4 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, si las omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones que adoptó el servidor o ex servidor comprendido, se enmarcaron dentro del "ejercicio regular de sus funciones", a fin de decidir si se le otorga o no el beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afin."*

Que, para acceder a la defensa y asesoría la Directiva señala que se requiere el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de la Directiva: a) Se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del artículo 6° de la Directiva. (...) b) Haber sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Directiva. (...) c) Excepcionalmente, cuando el servidor o ex servidor acredite de manera indubitable que existen fundados elementos que permitan inferir el inminente inicio de un proceso o procedimiento en su contra. En dicho supuesto, la eficacia del beneficio se encuentra condicionada a la presentación -al Titular de la entidad- de la notificación de la citación o emplazamiento en el cual se verifique que se encuentre en alguna de las situaciones procesales descritas en el párrafo anterior. (...) d) Los hechos vinculados al servidor o ex servidor civil en el proceso o investigación deben estar relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, derivadas del ejercicio de la función pública, de acuerdo a los numerales 5.1.1 y 5.1.2 de la Directiva.

Que, al respecto, debemos de precisar que el administrado presentó su petición para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles, requiriendo que el "CAFED CALLAO contrate los servicios de defensa legal a su favor" en el Expedientes 1964-2015-42-0701-JR-PE-01, que se le sigue en su contra ante el Primer Juzgado Penal Permanente Nueva Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Callao por el Delito de Colusión agravada;

Que, de la revisión del auto de enjuiciamiento por los delitos de Colusión Agravada y Otros que se sigue ante el Primer Juzgado de Preparación Investigadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao mediante Exp. 01964-2015-42-0701-JR-PE-01, cuya copia fue adjuntada en la solicitud, se verifica que los cargos que se le ha imputado al señor **MANUEL ALBERTO PAREDES MORI** es por el ejercicio de sus funciones como miembro del Consejo Directivo del CAFED CALLAO;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 00166-2024-CAFED/GAJ de fecha 17 de setiembre de 2024 concluye que de la revisión de los actuados se puede deducir que la solicitud del administrado **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES** se enmarca dentro de los requisitos establecidos para otorgarle la Defensa Legal en su calidad de ex servidor



del CAFED por los procesos iniciados en su contra por el ejercicio de sus funciones durante el periodo que ejerció el cargo de miembro del Consejo Directivo del CAFED, conforme los alcances de la normativa vigente;

Que, asimismo de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.5 de la Directiva, la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha normativa se financia con cargo al presupuesto de las entidades que contraten los servicios de defensa y asesoría, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, en cuya virtud con arreglo a lo establecido en el numeral 6.4.4 de la Directiva, corresponde realizar el requerimiento respectivo para la contratación del servicio sujetándose estrictamente a los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y las disposiciones de carácter tributario aplicable a las entidades públicas y sus normas complementarias, teniendo en consideración que de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico N° 197-2017-SERVIR-GPGSC, de fecha 15 de marzo de 2017, y el inciso b) del numeral 6.3 de la Directiva, el anexo denominado "Propuesta de Defensa" tiene la naturaleza de propuesta por lo cual sus términos "...no es una condición de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad, pues la contratación de los servicios para brindar la defensa o asesoría se financia con cargo al presupuesto de la entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público...", debiendo primar por ende los intereses de la entidad;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones otorgadas por el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao - CAFED aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000007 de fecha 25 de enero de 2011, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por el Decreto Supremo N° 077-2016-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 037-2017-PCM; y, la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y modificatorias y con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de defensa y patrocinio legal formulada mediante solicitud de fecha 16 de septiembre de 2024, solicitada al amparo de lo establecido en el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por el señor **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, en su calidad de ex miembro del Consejo Directivo del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao - CAFED, para su defensa jurídica por cuanto se encuentra comprendido en calidad de procesado en el Exp. 01964-2015-42-0701-JR-PE-01 por los delitos de Colusión Agravada y Otros.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer que la Gerencia de Administración, realice las acciones pertinentes para la contratación y ejecución de los gastos respectivos en virtud de la defensa y patrocinio legal concedida en el artículo que antecede.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente resolución administrado **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES** en su domicilio real y procesal y en el correo electrónico si hubiera proporcionado en su solicitud para dicho fin, conforme lo establecido en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Jorge Perzacios Velásquez  
GERENTE GENERAL  
CAFED